

## CIRCULAR SOBRE EL REGLAMENTO ELECTORAL APLICABLE EN 2012

La Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Deporte Adaptado, de conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General de la Federación, en su sesión de 24 de abril de 2012, de no aprobar un nuevo Reglamento Electoral para el proceso electoral a realizar en este año paralímpico, y con arreglo a sus funciones de interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas que se pueden detectar, desea informar a todos los federados de lo siguiente:

**Primero.**- El Reglamento Electoral que se aplicará al proceso electoral a celebrar durante el presente año paralímpico 2012 será el aprobado por la Asamblea General de la Federación Guipuzcoana de Deporte Adaptado el día 24 de abril de 2008, reglamento que fue aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa con fecha de 2 de septiembre de 2008, y que consta inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

**Segundo.**- Quedan sin efecto, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura del Gobierno Vasco, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (BOPV de 20 de febrero de 2012), las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación contrarias a la citada Orden, que serán suplidas, en caso de laguna, por lo previsto en dicha norma, en las disposiciones que la desarrollen y por los criterios establecidos por esta Junta Electoral.

**Tercero.**- Al objeto de evitar problemas interpretativos o lagunas, la Junta Electoral realiza las siguientes aclaraciones en relación al citado Reglamento Electoral de la Federación aprobado en 2008:

Artículo 1.- Las referencias a la Orden de 28 de enero de 2008 deben sustituirse, obviamente, por las referencias a la Orden de 19 de febrero de 2012.

Artículo 8.- Con arreglo al artículo 7 de la Orden de 19 de febrero de 2012, podrá ser miembro de la Junta Electoral la persona física designada por la persona jurídica que haya sido elegida. Tal persona física no podrá ser sustituida por la persona jurídica

durante todo su mandato, salvo en caso de fallecimiento, dimisión, inhabilitación, enfermedad o cualquier otra causa ajena a la voluntad de la persona jurídica.

Artículo 9.- El texto del Reglamento de 2008 dispone que *" en ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos"*. El artículo 14 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone que en ningún caso puedan formar parte de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral quienes formen parte de alguna candidatura en el proceso electoral en curso. Para determinar esta incompatibilidad habrá de estarse a la fecha en la que se exterioriza la voluntad de integrar una candidatura, lo que se manifiesta con la presentación de la candidatura con la aceptación de los candidatos que incluya, sin que haya que esperar a la proclamación provisional o definitiva.

Artículo 10.- La Orden de 19 de febrero de 2012 dispone dos nuevas funciones de la Junta Electoral: *" l) Aplicar el voto ponderado que corresponde a cada club o agrupación deportiva si existe dicha previsión de voto estatutariamente. m) Reasignar plazas a los diferentes estamentos para que el voto ponderado de los clubes y agrupaciones deportivas respete los porcentajes correspondientes a cada estamento"*.

Artículo 14.- Con arreglo al artículo 11 de la Orden de 19 de febrero de 2012, podrá ser miembro de la Mesa Electoral la persona física designada por la persona jurídica que haya sido elegida. Tal persona física no podrá ser sustituida por la persona jurídica durante todo su mandato, salvo en caso de fallecimiento, dimisión, inhabilitación, enfermedad o cualquier otra causa ajena a la voluntad de la persona jurídica.

Artículo 26.- Según el apartado 4 de este artículo, las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de cuatro días hábiles. Con arreglo al artículo 15.5 de la Orden de 19 de febrero de 2012 el plazo de recurso es de siete días hábiles.

Artículo 32.- Según los estatutos, artículo 17.2, el voto que corresponde emitir a cada club o agrupación deportiva será ponderado atendiendo al número de personas federadas.

Debe aclararse que en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Orden de 19 de febrero de 2012, un Club o Agrupación Deportiva puede ostentar más del triple de votos que otra entidad deportiva, aunque sea aplicando el criterio de los estatutos de la Federación.

Asimismo, con arreglo a la citada Disposición Adicional, todo Club o Agrupación Deportiva que forme parte de la Asamblea General estará representada por una sola persona física con independencia del número de votos que tenga adjudicado en el seno de la Asamblea General.

También procede reseñar por esta Junta Electoral que el número de votos que corresponde emitir a cada Club o Agrupación Deportiva en la Asamblea General será fijado por esta Junta Electoral y será válido a lo largo del mandato de cuatro años.

Por último, también debe precisarse que, al objeto de garantizar el carácter secreto de determinadas votaciones en el seno de la Asamblea General, se arbitrarán medidas técnicas que permitan a cada club o agrupación deportiva mantener su voto secreto.

Artículo 33 y 34.- Las referencias al año 2008 deben entenderse referidas al año 2012.

Artículo 39.- La Orden de 19 de febrero de 2012 establece un nuevo criterio de desempate en su artículo 53: " 1.- *En caso de empate de votos resultarán elegidas las candidaturas encabezadas por mujeres. Si persiste el empate, resultará elegida la persona o entidad que tenga mayor antigüedad en la Federación.* 2.- *Si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá a un sorteo entre las candidaturas empatadas*".

Artículo 40.- En caso de vacantes debe tenerse en cuenta una pequeña modificación del artículo 43.3 de la Orden de 19 de febrero de 2012: "*En todo caso deberán emplearse los censos actualizados a la fecha de cobertura de las vacantes*".

Asimismo, el artículo 43.4 de la Orden aclara "*Sólo se podrá realizar una elección parcial cada mandato de cuatro años. Dicha elección parcial no podrá tener lugar hasta transcurridos, al menos, dos años desde el inicio del mandato*".

Artículo 47.- El artículo 63.4 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone que "*ninguna persona física representante de un club o agrupación deportiva podrá ostentar la representación de otro club o agrupación deportiva*".

Artículo 50.- En este artículo se regula el criterio de desempate. Tal criterio ha sido modificado por el artículo 66 de la Orden en el siguiente sentido: "1.- *En caso de empate de votos se celebrará una nueva votación en el plazo máximo que determine la Junta Electoral. En la nueva votación únicamente participarán las primeras candidaturas con igualdad de votos.* 2.- *Si persiste el empate, resultarán elegidas las candidaturas encabezadas por mujeres. Si persiste el empate, la Junta Electoral procederá, en el plazo máximo de siete días, a un sorteo entre las candidaturas empatadas*".

Artículo 53.- El artículo 69 de la Orden de 19 de febrero de 2012 establece que a partir de la proclamación definitiva el cargo electo podrá ejercer sus funciones sin necesidad de acto formal de toma de posesión.

Donostia,	2012	0	5	0	7
-----------	------	---	---	---	---

urtea/año hilabetea/mes eguna/día



Hauteskunde Batzordekoa

Junta Electoral